

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 056

Fecha: 15 Abril de 2024 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00253	Ejecutivo	GLADIS COSTANZA LEIVA JOVEL	CESAR EDUARDO MORALES GUZMAN	Auto termina proceso Auto decreta la terminación del proceso por as solicitarlo en conjunto las partes por transacción, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares	12/04/2024		
41001 31 10005 2021 00261	Ejecutivo	MARIA MONICA VILLAN ESPAÑA	JORGE ELECCER CARDENAS GONZALEZ	Auto de Trámite Auto Niega medida y ordena correr traslado de la solicitud presentada	12/04/2024		
41001 31 10005 2023 00115	Ejecutivo	MAIDY ALEJANDRA CRISOZO GUZMAN	ROBINSON FIERRO VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Auto notifica conducta concluyente al demandado	12/04/2024		
41001 31 10005 2023 00465	Procesos Especiales	IVAN ALEXANDER MARTINEZ CASTILLO	COMANDANTE EJERCITO NACIONAL	Auto de Trámite Teniendo en cuenta la petición de solicitud de trámite de incidente desacato de Tutela de fecha 31 de enero del presente año, promovido por el señor IVAN ALEXANDER MARTINEZ CASTILLO contra el Director de Sanidad del Ejercito Nacional, Coronel	12/04/2024		
41001 31 10005 2023 00511	Ejecutivo	EILEN LORENA PEREZ MONTERO	JAVIER HERNAN OLAVE CARDOZO	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda por no subsanar en debida forma	12/04/2024		
41001 31 10005 2024 00024	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN DARIO CUELLAR GARCIA	NOEL HERNAN GARCIA GUZMAN	Auto admite demanda Auto Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes MARÍA LILIA CAMPOS DE GARCÍA Y NOEL HERNÁN GARCÍA GUZMÁN	12/04/2024		
41001 31 10005 2024 00043	Verbal	LEIDY JOHANA POSADA HERNANDEZ	MIGUEL ANGEL CELIS ZEA	Auto admite demanda Auto admite demanda	12/04/2024		
41001 31 10005 2024 00043	Verbal	LEIDY JOHANA POSADA HERNANDEZ	MIGUEL ANGEL CELIS ZEA	Auto decreta medida cautelar Auto resuelve medidas	12/04/2024		
41001 31 10005 2024 00049	Jurisdicción Voluntaria	RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA	MIGUEL ALVAREZ MAYOR	Auto rechaza demanda Auto rechaza la solicitud de medidas previas	12/04/2024		
41001 31 10005 2024 00054	Verbal	KATTY JULIETH SARRIA PASTRANA	LUIS FERNANDO ECHEVERRY HERNANDEZ	Auto admite demanda Auto admite demanda	12/04/2024		
41001 31 10005 2024 00055	Ejecutivo	NATALY GONZALEZ SALAZAR	FERNEY OSWALDO ANDRADE MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago	12/04/2024		
41001 31 10005 2024 00055	Ejecutivo	NATALY GONZALEZ SALAZAR	FERNEY OSWALDO ANDRADE MORENO	Auto decreta medida cautelar Auto decreta medidas cautelares	12/04/2024		
41001 31 10005 2024 00101	Ejecutivo	KAROL TATIANA GOMEZ MORENO	JOHAN STIVENS GUTIERREZ HEREDIA	Auto inadmite demanda Auto inadmite, se concede el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo	12/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2024 00134	Procesos Especiales	AURA YANETH GONZALEZ CASTILLO	FONDO DE ADAPTACION	Auto rechaza tutela Auto rechaza, venció en silencio el término para subsanar	12/04/2024		
41001 31 10005 2024 00149	Procesos Especiales	JHON JAIRO GARCIA TORRES	DISAN EJERCITO NACIONAL	Auto requiere Auto requiere a la parte accionante y oficio Juzgados	12/04/2024		
41001 31 10005 2024 00151	Procesos Especiales	EDUIN ALBERTO LEON PERDOMO	ESTABLECIMIENTO SANIDAD ASPC 09	Auto admite tutela Auto admite tutela y dispone DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS CORONEL BONZA, actuando en representación del señor EDUIN ALBERTO LEON PERDOMO, en contra del	12/04/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 Abril de 2024 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	GLADYS CONSTANZA LEIVA JOVEL en representación de la menor de edad de iniciales L.J.M.L..
Demandados	CESAR EDUARDO MORALES GUZMAN.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00253-00

Vista la constancia secretarial de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup> y, conforme la solicitud de terminación vista al numeral 031 del expediente digital y la contestación al requerimiento que le hiciera el Despacho a las partes visto al numeral 036 del expediente digital, para los pertinentes efectos legales y de conformidad con la solicitud que de común acuerdo presentaran las partes, el Juzgado dispone,

1. **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por así solicitarlo en conjunto las partes por transacción de la obligación.

2. **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de la totalidad de las medidas cautelares vigentes. Si existe embargo de remanentes envíense al juzgado que corresponda. Oficiese.

3. **ORDÉNESE** el pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso a favor de la demandante, tal como lo han acordado las partes.

---

<sup>1</sup> Numeral 035 del expediente digital.

4. **NO CONDENAR** en costas por haberse solicitado la terminación en conjunto por las partes.

5. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívense previa desanotacion.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**

NBC



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA MONICA VILLAN ESPAÑA
causante	JORGE ELIECER CARDENAS GONZALEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00261-00

### MEDIDAS CAUTELARES

Seria del caso entrar a resolver de fondo las medidas cautelares solicitadas por la Abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO vista en archivo #033 del cuaderno de medidas cautelares, sino es porque la misma interviene en su condición de apoderada del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL entidad que no es parte dentro del proceso razón suficiente para denegar por Improcedente lo solicitado.

Por otra parte, y previo a resolver la solicitud presentada por la parte actora en archivo #035 del cuaderno C2 de medidas Cautelares del expediente digital, se corre traslado a la parte demandada señor Jorge Eliecer Cárdenas González por el término legal de cinco (05) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021,

se Ordena que por Secretaria una vez vencido el termino ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**SOLICITUD INSCRIPCIÓN REDAM, RADICADO 41001311000520210026100, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MARÍA MÓNICA VILLÁN ESPAÑA CONTRA JORGE ELIECER CÁRDENAS GONZÁLEZ**

magnolia españa maldonado <magnoliaem2@hotmail.com>

Lun 01/04/2024 15:24

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

MEMORIAL SOLICITUD INSCRIPCIÓN REDAM.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de magnoliaem2@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo.

Adjunto envío petición para el proceso de la referencia.

Demandante:

MARÍA MÓNICA VILLÁN ESPAÑA, C.C.1.075.251.925

Demandado:

JORGE ELIECER CÁRDENAS GONZÁLEZ, C.C.1.075.538.048.

*Magnolia España Maldonado*

Abogada

Cel: 311-5124500

Señor:

**JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

NEIVA

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Alimentos de **MARÍA MÓNICA VILLÁN ESPAÑA** contra **JORGE ELIECER CÁRDENAS GONZÁLEZ**

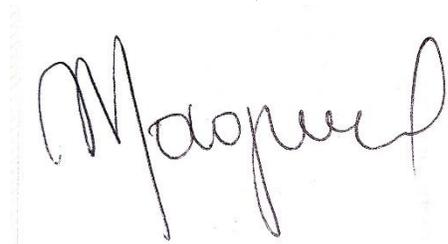
2021-261

**MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de la demandante dentro del asunto de la referencia, con todo respeto me permito solicitar al Señor Juez, se sirva ordenar la inscripción del demandado en el presente proceso, señor **JORGE ELIECER CÁRDENAS GONZÁLEZ**, en el Registro de Deudores de Alimentos REDAM.

Lo anterior teniendo en cuenta, que se cumplen con todos los presupuestos contenidos en la Ley 2097 de 2021, para que opere el registro. En virtud de lo anterior, solicito dar aplicación al procedimiento contenido en el artículo 3 de la precitada ley.

De la Señora Juez,

Atentamente,



**MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**

C.C. 26.433.352 de Neiva

T.P. 206.823 del C.S.J.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MAIDY ALEJANDRA CARDOZO GUZMAN en representación del menor de iniciales A.F.C.
Demandado	ROBINSON FIERRO VARGAS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00115-00

**1.** Como en el escrito del 06 de marzo de 2024 visible en el numeral 016 del Cuaderno No. 1 del expediente digital, remitido a través de correo electrónico el 07 del mismo mes y año, el demandado ROBINSON FIERRO VARGAS, manifiesta conocer el auto por medio del cual, se libró mandamiento de pago, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Robinson Fierro Vargas de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

-Por lo expuesto, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo [fierrovargasrobinson@gmail.com](mailto:fierrovargasrobinson@gmail.com).

-La secretaría contabilice los términos de traslado correspondiente.

-Se advierte al demandado que como parte interesada debe actuar a través de apoderado judicial, como quiera que, por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22- 13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo

Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993- 2021, Radicación No. 1101- 22-  
10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

La secretaría contabilice términos de traslado  
correspondiente.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.*

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE: IVAN ALEXANDER MARTINEZ CASTILLO CC 12265368  
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACION: 2023-00465-00.  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Neiva, Huila, doce de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaria de los numerales 014 y 015.

Teniendo en cuenta la petición de solicitud de trámite de incidente desacato de Tutela de fecha 31 de enero del presente año, promovido por el señor IVAN ALEXANDER MARTINEZ CASTILLO contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZON y contra el Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, Director de Medicina Laboral, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia con forme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días.

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante y al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZON, Director General de Sanidad del EJERCITO NACIONAL y al Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, Director de Medicina Laboral, de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, **se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela**, por intermedio de la Secretaría del juzgado el citador deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

Es de advertir al representante legal de la entidad demandada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, reiterándole que a la fecha la parte accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

[juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co)   [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co)  
[ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co)   [tutelas@romuloyremo.com](mailto:tutelas@romuloyremo.com)

NOTIFIQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA  
Juez.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	EILEN LORENA PEREZ MONTERO Apoyo judicial de la Titular del Acto MARIANA OLAVE PEREZ
Demandado	JAVIER HERNÁN OLAVE CARDOZO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00511-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 15 de diciembre de 2023,<sup>1</sup> se inadmitió la demanda y se indicó a la parte actora que debía informar el domicilio de la titular del acto y adjuntar acta de conciliación o escritura pública, mediante la cual la titular del acto jurídico formaliza la autorización expresa para representación judicial a la señora EILEN LORENA PEREZ MONTERO tal y como se aclaró en auto del 12<sup>2</sup> de febrero de 2024.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 11<sup>3</sup> y 15<sup>4</sup> de enero de 2023,<sup>5</sup> no subsanó en debida forma los yerros endilgados pues no se aportó acta de conciliación o escritura pública, mediante la cual la titular del acto jurídico formaliza la autorización expresa para representación judicial a la señora EILEN LORENA PEREZ MONTERO

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

---

<sup>1</sup> Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>2</sup> Numeral 010 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>3</sup> Numeral 007 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>4</sup> Numeral 008 Cuaderno No. 1 del expediente digital

<sup>5</sup> Numeral 015 Cuaderno No. 1 del expediente digital

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso  
Demandante  
Demandado

SUCESIÓN.  
RUBÉN DARÍO CUELLAR GARCÍA.  
HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MARÍA  
LILIA CAMPOS DE GARCÍA Y NOEL HERNÁN  
GARCÍA GUZMÁN  
INTERLOCUTORIO.  
41-001-31-10-005-2024-00024-00.

Actuación  
Radicado

Vista la constancia secretarial del quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>, y en atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado actor y, por llenar los requisitos consagrados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022 el Despacho dispone:

**1.** Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes<sup>2</sup> MARÍA LILIA CAMPOS DE GARCÍA Y NOEL HERNÁN GARCÍA GUZMÁN<sup>3</sup>, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, sección tercera, Título I del C.G. del P.

**2.** Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta causa sucesoral, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Numeral 008 del expediente digital.

<sup>2</sup> #002 folios 15 y 16.

<sup>3</sup> #002 folio 16

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**3.** Se reconoce interés jurídico para intervenir en este proceso a **RUBÉN DARÍO CUELLAR GARCÍA**, en su calidad cesionario de los derechos hereditarios de los deudos del causante HERNÁN EMILIO GARCÍA CAMPOS, LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS Y LUZ ESTELLA GARCÍA CAMPOS, según la escritura pública No. 958 del 12 de mayo de 2023 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Neiva<sup>4</sup>.

**4.** Ofíciase a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN, informándole la apertura de la presente sucesión.

**5.** Por secretaría, proceda a registrar el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de esta naturaleza.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**

NBC

---

<sup>4</sup> Fls 010 al 014 del numeral 002 del expediente digital y #007 folio 5 ss.



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	DIVORCIO
Demandante	LEIDY JOHANA POSADA HERNÁNDEZ
Demandado	MIGUEL ANGEL CELIS ZEA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00043-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

**1. ADMITIR**, la demanda de Divorcio que a través de apoderado judicial instaura **Leidy Johana Posada Hernández**, en contra de **Miguel Ángel Celis Zea**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia no se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se aportaron las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022, se dispone que la notificación del auto admisorio de la demanda, se adelante conforme al artículo 291 y 292 del C.G. del P.

**2.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

**3.** Requerir a la parte demandada para que, junto con la contestación, aporte su Registro Civil de Nacimiento y a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes aporten el Registro Civil de Nacimiento.

**4.** Se requiere a la secretaría para que de forma inmediata agregue al expediente No. 41001311000520240004700 el numeral 007 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	DIVORCIO
Demandante	LEIDY JOHANA POSADA HERNÁNDEZ
Demandado	MIGUEL ANGEL CELIS ZEA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00043-00

**1.** En atención a que la demanda presentada por Leidy Johana Posada Hernández se sustenta en maltrato en la integridad emocional y psicológica y, en contra del precitado demandante, y esto se ajusta a los parámetros del artículo 5º, párrafo 1º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008, se dispone CONMINAR con medida provisional de protección a Miguel Ángel Celis Zea, para que cese todo acto de maltrato en cualquiera de sus formas en contra de por Leidy Johana Posada Hernández, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 1257 del 2008.

Comuníquese esta decisión a Miguel Ángel Celis Zea.

**2.** Denegar la medida provisional de desalojo del demandado.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE SUCESION
Demandante	RICARDO ALFONSO ALVAREZ PADILLA
Causante	MIGUEL ANGEL ALVAREZ MAYOR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00049-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN de la solicitud previa, conforme a los ordenamientos del auto del 11<sup>1</sup> de marzo de 2024 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>; el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud previa de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

**TERCERO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

<sup>1</sup> Numeral 007 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 009 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	DIVORCIO
Demandante	KATTY JULIETH SARRIA PASTRANA
Demandado	LUIS FERNANDO ECHEVERRY HERNANDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00054-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

**1. ADMITIR**, la demanda de Divorcio que a través de apoderado judicial instaura **Katty Julieth Sarria Pastrana**, en contra de **Luis Fernando Echeverry Hernández**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**2.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

**3.** Requerir a la parte demandada para que, junto con la contestación, aporte su Registro Civil de Nacimiento.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso  
Demandante  
  
Demandado  
Actuación  
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
NATALY GONZALEZ SALAZAR en representación de la menor  
de edad de iniciales J.D.A.G.  
FERNEY OSWALDO ANDRADE MORENO  
INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2024-00055-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.<sup>1</sup> dispone:

**1.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Ferney Oswaldo Andrade Moreno**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Nataly González Salazar** en representación del menor de edad de iniciales J.D.A.G., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

<b>Año 2016</b>	
Mes	Valor Adeudado
Julio	\$300.000
Agosto	\$300.000
Septiembre	\$300.000
Octubre	\$300.000
Noviembre	\$300.000
Diciembre	\$300.000

---

<sup>1</sup> Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

<b>Año 2017</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$321.000
Febrero	\$321.000
Marzo	\$321.000
Abril	\$321.000
Mayo	\$321.000
Junio	\$321.000
Julio	\$321.000
Agosto	\$321.000
Septiembre	\$321.000
Octubre	\$321.000
Noviembre	\$321.000
Diciembre	\$321.000

<b>Año 2018</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$399.999
Febrero	\$399.999
Marzo	\$399.999
Abril	\$399.999
Mayo	\$399.999
Junio	\$399.999
Julio	\$399.999
Agosto	\$399.999
Septiembre	\$399.999
Octubre	\$399.999
Noviembre	\$399.999
Diciembre	\$399.999

<b>Año 2019</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$360.355
Febrero	\$360.355

Marzo	\$360.355
Abril	\$360.355
Mayo	\$360.355
Junio	\$360.355
Julio	\$360.355
Agosto	\$360.355
Septiembre	\$360.355
Octubre	\$360.355
Noviembre	\$360.355
Diciembre	\$360.355

<b>Año 2020</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$381.955
Febrero	\$381.955
Marzo	\$381.955
Abril	\$381.955
Mayo	\$381.955
Junio	\$381.955
Julio	\$381.955
Agosto	\$381.955
Septiembre	\$381.955
Octubre	\$381.955
Noviembre	\$381.955
Diciembre	\$381.955

<b>Año 2021</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$395.324
Febrero	\$395.324
Marzo	\$395.324
Abril	\$395.324
Mayo	\$395.324
Junio	\$395.324

Julio	\$395.324
Agosto	\$395.324
Septiembre	\$395.324
Octubre	\$395.324
Noviembre	\$395.324
Diciembre	\$395.324

<b>Año 2022</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$435.133
Febrero	\$435.133
Marzo	\$435.133
Abril	\$435.133
Mayo	\$435.133
Junio	\$435.133
Julio	\$435.133
Agosto	\$435.133
Septiembre	\$435.133
Octubre	\$435.133
Noviembre	\$435.133
Diciembre	\$435.133

<b>Año 2023</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$504.754
Febrero	\$504.754
Marzo	\$504.754
Abril	\$504.754
Mayo	\$504.754
Junio	\$504.754
Julio	\$504.754
Agosto	\$504.754
Septiembre	\$504.754
Octubre	\$504.754

Noviembre	\$504.754
Diciembre	\$504.754

<b>Año 2024</b>	
Mes	Valor Adeudado
Enero	\$565.678
Febrero	\$565.678
Marzo	\$565.678

Por concepto de vestuario.

<b>Año 2016</b>	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$200.000
Agosto(Cumpleaños)	\$200.000
Diciembre	\$200.000

<b>Año 2017</b>	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$221.000
Agosto(Cumpleaños)	\$221.000
Diciembre	\$221.000

<b>Año 2018</b>	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$229.939
Agosto(Cumpleaños)	\$229.939
Diciembre	\$229.939

<b>Año 2019</b>	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$260.335
Agosto(Cumpleaños)	\$260.335
Diciembre	\$260.335

<b>Año 2020</b>	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$281.955
Agosto(Cumpleaños)	\$281.955
Diciembre	\$281.955

<b>Año 2021</b>	
Mes	Valor Adeudado
Junio	295.324
Agosto(Cumpleaños)	295.324
Diciembre	295.324

<b>Año 2022</b>	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$335.133
Agosto(Cumpleaños)	\$335.133
Diciembre	\$335.133

<b>Año 2023</b>	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$405.754
Agosto(Cumpleaños)	\$405.754
Diciembre	\$405.754

El Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago de las cuotas de vestuario de junio, agosto y diciembre de 2024, por cuanto a la fecha estas no se han causado.

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

**2.** Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

**3.** Como en el asunto de la referencia no se indicó la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se aportó las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022, Notifíquese esta providencia conforme lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física del demandado.

**4.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

**Titulo Ejecutivo – Acta de Conciliación No. 0056 del 04 de abril de 2022 – H.A. 1089629038 SIM 232109943 suscrita por la Defensora Octava de Familia del Centro Zonal Neiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>		
<b>AÑO</b>	<b>INCREMENTO SMLMV</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
2.022	1,1007	170.000
2.023	1,1600	197.200
2.024	1,1207	221.002

<b>CUOTA VESTUARIO</b>		
<b>AÑO</b>	<b>INCREMENTO SMLMV</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
2.022	1,1007	150.000
2.023	1,1600	174.000
2.024	1,1207	195.002

**NxC**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAROL TATIANA GÓMEZ MORENO en representación del menor L.I.G.G. <sup>1</sup> .
Demandado	JOHAN STIVENS GUTIERREZ HEREDIA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00101-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana MARÍA JOSÉ MURCIA GARCÍA y, en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Indicar el domicilio de la menor M.V.R.G., conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

**2.** Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta los aumentos correspondientes a los valores fijados en el Acta de Conciliación No. 0056 del 04 de abril de 2022 – H.A. 1089629038 SIM 232109943 suscrita por la Defensora Octava de Familia del Centro Zonal Neiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por concepto de alimentos y vestuario, como quiera que los indicados en el memorial de la demanda no corresponden a los valores reales. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta el valor de las cuotas que se indican en las tablas anexas y los abonos que ha realizado el demandado, **indicando al despacho de manera detallada**

---

<sup>1</sup> Nacida el 19 de mayo de 2016, NUIP 1089629038 – RCN 56055909 de la Notaria Sexta del Circulo de Pereira – Folio 006 del numeral 003 del cuaderno C1 del expediente digital.

**cada una de las cuotas adeudadas en los hechos y pretensiones de la demanda de manera clara.**

➤ Se debe tener claridad y detallar de manera mensual los valores adeudados por concepto de educación dentro de los hechos y pretensiones de la demanda.

**3.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

**4.** Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

**5.** Se reconoce personería adjetiva a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana MARÍA JOSÉ MURCIA GARCÍA para los fines y con las facultades del memorial poder.

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**

NBC



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	ACCION DE TUTELA
Demandante	AURA YANETH GONZALEZ CASTILLO
Demandado	ALCALDIA DE NEIVA -OFICINA DE GESTION DEL RIESGO Y FONDO DE ADAPTACION
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2024-00134-00

Como quiera que la parte accionante no subsanó las irregularidades advertidas en auto del 04 de abril del año en curso, a pesar de haberse notificado en debida forma al correo [gonzalezcastilloaurayaneth@gmail.com](mailto:gonzalezcastilloaurayaneth@gmail.com) archivo #013, como se indica en constancia secretarial que antecede archivo digital #015, se dispone el rechazo de la tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991. Conforme a lo expuesto el juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de tutela propuesta por **AURA YANETH GONZALEZ CASTILLO** en contra de la **ALCALDIA DE NEIVA-OFICINA DE GESTION DEL RIESGO Y FONDO DE ADPATACION**, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al accionante.

Notifíquese,  
El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso  
Accionante

Accionado

Actuación  
Radicación

ACCIÓN DE TUTELA.

JUAN CARLOS CORONEL BONZA actuando en representación del señor JHON JAIRO GARCIA TORRES. DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR NEIVA BATALLON DE A.S.P.C N°9 CACICA GAITANA

INTERLOCUTORIO

41-001-31-10-005-2024-00149-00

Vista la constancia secretarial del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup> y revisada la acción de tutela presentada por el señor **JUAN CARLOS CORONEL BONZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.207.776 y T.P. 266.505, actuando en representación del señor **JHON JAIRO GARCIA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.185.144, identifica el Despacho que actualmente se encuentran radicadas las acciones de tutela 41001310500320240010600 en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, 41001311000120240013100 en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva y 41551310400120240004100 en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito.

Por lo anterior y, en aras de evitar un desgaste judicial y en armonía con el artículo 38 del decreto Ley 2591 de 1991, se ORDENA al apoderado judicial del accionante, para que en el término improrrogable de una (1) hora, manifieste bajo la gravedad de juramento si las acciones judiciales antes indicadas presentan identidad en pretensiones o si por el contrario desiste de la pretendida solicitud de amparo por duplicidad.

De igual forma, requiérase a los Despachos Judiciales en comento, para que en el término de una (1) hora, remitan copia de los expedientes de acción de tutela rogados para desatar la calificación de la presente.

Notifíquese,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez

NBC

<sup>1</sup> Numeral 012 del expediente digital.

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila doce de abril de dos mil veinticuatro

Proceso  
Accionante

Accionado

Actuación  
Radicación

ACCIÓN DE TUTELA.

JUAN CARLOS CORONEL BONZA actuando en representación del señor EDUIN ALBERTO LEON PERDOMO. DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y E.S.M. BATALLON DE ASPC N°09 "CACICA GAITANA" NEIVA – HUILA  
INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2024-00151-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS CORONEL BONZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.207.776 y T.P. 266.505, actuando en representación del señor **EDUIN ALBERTO LEON PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.728.037 de Neiva (H), en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** y el **E.S.M. BATALLON DE ASPC N°09 "CACICA GAITANA" NEIVA – HUILA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la Salud y vida.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **JUAN CARLOS CORONEL BONZA**, actuando en representación del señor **EDUIN ALBERTO LEON PERDOMO**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL** y el **E.S.M. BATALLON DE ASPC N°09 "CACICA GAITANA" NEIVA – HUILA**.
2. **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.
3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de

no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**

NBC